**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe**, Rosana Díaz Reyes,** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de reformar y adicionar la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua con el propósito de priorizar la compra de unidades de transporte y accesorios de calidad que garanticen un servicio digno a la sociedad y no el beneficio de particulares; lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En cualquier ciudad o conglomerado de personas no es necesario explicar la importancia de las y los individuos, somos las personas en su colectividad la esencia de un cualquier sistema.

Rigen las decisiones de una ciudad el interés social y la utilidad pública, saberlo es una cuestión de coherencia y de sentido común, pues como servidores no somos más que la representación de ese interés social y de la utilidad pública. Es entonces, que una minoría no puede regir sobre la mayoría ni a la inversa, los sistemas sociales se conforman en la totalidad de integrantes, y procurarán por tanto, el bienestar de la totalidad.

En una colectividad, las facilidades de transporte y de acceso a los servicios, así como a las fuentes de trabajo es primordial, irónicamente *el vehículo* de bienestar social es acceso a transporte digno, de calidad y con suficiencia.

Es importante empezar a cambiar la idea de *interés general,* sabiéndose que lo general es ambiguo en ciertos sentidos, y es preferible la expresión taxativa del interés social, porque de entrada es la visibilización de lo social que en sí mismo es una acción de empoderamiento.

Apoya lo dicho el antecedente de la tesis XVII.2o.P.A. J/1 A (11a.)[[1]](#footnote-1)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.

Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar los servicios de autotransporte federal de carga o de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor –al día siguiente de su publicación oficial–, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, **además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbana correspondiente.** Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, **toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.**

La posibilidad de acceder a los medios básicos de alimentos, vestido, educación o trabajo así como a todo aquello a lo que una persona tiene derecho por ser parte del mínimo vital, está fuertemente vinculado a la movilidad social, al transporte.

En consideración de lo anterior, la utilidad pública implicará siempre la mayor calidad, que ofrezca un servicio digno y a la altura de la ciudadanía chihuahuense. Es preciso señalar que existe una simbiosis entre los servicios de calidad y la participación competitiva en el mercado, por tanto, existe una simbiosis entre los procesos abiertos y transparentes que combaten la corrupción.

Es común, que en la búsqueda de beneficiar a un particular, quienes ejercen funciones públicas determinen a quien comprar, dándose circunstancias de sobreprecio. Es decir, ante la obligatoriedad de realizar compras de un producto determinado con un proveedor determinado se presta a la facilidad de actos de corrupción y enriquecimiento ilícito.

Es por eso que en la búsqueda de una mejor prestación de servicios públicos, debemos enfatizar la utilidad pública en la apertura del mercado para una mayor posibilidad de obtener lo mejor para la ciudadanía chihuahuense.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5 y se reforma la fracción V del artículo 10, todos de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Ley de Transporte del Estado de Chihuahua**

Artículo 5. La prestación del servicio de Transporte Público corresponde originalmente al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o indirecta por medio de personas físicas o morales, constituidas con sujeción a las leyes del país, mediante la figura de Concesión o permiso, procurando el beneficio de la sociedad.

**Las concesiones serán de utilidad pública y de interés social, procurando la calidad y excelencia en la prestación de los servicios de transporte, cumpliendo con los requisitos y estándares técnicos de las normas aplicables; las concesiones en ningún momento podrán ser condicionadas a la compra de vehículos o accesorios de proveedores específicos. Las unidades vehiculares y sus accesorios se sujetarán primero a la calidad técnica requerida, y que consecuencia, pueda ser atendida con la mejor competitividad en el mercado.**

Artículo 10. Para los efectos de este ordenamiento, los siguientes términos utilizados en singular o en plural, en masculino o en femenino, tendrán el significado que se atribuye en este artículo:

1. …

…

V. **Concesión**.- Acto administrativo por virtud del cual el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, confiere a una persona física o moral autorización para la prestación del servicio público de transporte por el plazo que le otorgue la Secretaría conforme con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento según la modalidad, por medio de concurso. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se **regirán por la** utilidad pública y el interés **social**.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en la Sede del Poder Legislativo, al día de su presentación.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

1. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2277

   Tipo: Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-1)